



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240004800
Accionante: JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA - OFICINA
JURÍDICA

ACCIÓN DE TUTELA – Cumplimiento Fallo

Considera el despacho que hay lugar tener por cumplida la orden de fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

A través de fallo de tutela del 4 de marzo de 2024, el despacho dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del accionante JONATHAN EDUARDO RICO VARGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA – OFICINA JURÍDICA que, en el término de 48 horas que será contado a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la petición radicada por el accionante el 2 de febrero de 2024.

TERCERO: Se le **ORDENA** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA – OFICINA JURÍDICA que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

(...)”.

El 15 de marzo de 2024 (índice 9 del exp. samai) el accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, alegando que la entidad no había cumplido el fallo de tutela del 4 de marzo de 2024.

Con auto del 2 de abril de 2024 (índice 12 samai) se requirió al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de fallo de tutela.

Mediante auto del 22 de abril de 2024 (índice 17 del exp. samai) se abrió incidente de desacato en contra de dicho funcionario.

Ahora, observa el despacho que, a través de memoriales radicados los días 17 de abril (índice 15 del exp. samai) y 23 de abril de 2024 (índice 21 del exp. samai), se allegaron memoriales, con los cuales la entidad accionada manifestó que ya dio cumplimiento a la orden judicial, considerando que el 5 de abril de 2024 se allegó al "Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá"- COBOG-PICOTA la boleta de Libertad No. 032 por pena Cumplida, orden que se llevó a cabo el día 15 de abril de 2024. Para el efecto se allegó la copia de Boleta de Libertad emitida por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El despacho pone de presente que la orden judicial que se impartió a la accionada consistió en dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 2 de febrero de 2024, mediante la cual habría solicitado que se enviaran al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos requeridos para la concesión de la libertad por pena cumplida.

Ahora, observa el despacho que se allegó la Boleta de Libertad No. 032 del 5 de abril de 2024 y, además, la accionada manifestó en sus informes que el accionante quedó en libertad 15 de abril del año en curso. De esto se infiere que la entidad remitió la documental ordenada al juzgado de ejecución de penas, tanto es así que el accionante ya se encuentra en libertad.

Así las cosas, el despacho colige que, a la fecha, el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA ya cumplió la orden impartida en el fallo de tutela dictada el 4 de marzo de 2024, razón por la cual se ordenará cerrar el incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que se había abierto en contra de HORACIO BUSTAMANTE REYES, en su calidad de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA,.

SEGUNDO: TENER por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela dictado el 4 de marzo de 2024.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e71c578dfc15b00c12f686d97dea80afc2f5dc0b49a761278b2e4176d20a2**

Documento generado en 29/04/2024 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240061000
Accionante: MAYERLY CAROLINA MUÑOZ MARTÍN
Accionadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
– COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial radicado el 11 de abril de 2024 (índice 12 del exp. Samai), la accionante presentó incidente de desacato en contra de la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR, alegando que ésta no ha cumplido el fallo de tutela dictado el 20 de marzo de 2024, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante MAYERLY CAROLINA MUÑOZ MARTÍN.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda dar respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 31 de agosto de 2023.

TERCERO: Se le **ORDENA** la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso”.

Mediante auto del 22 de abril de 2024 (índice 14 del exp. samai) se requirió al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que informara sobre las gestiones que ha desarrollado para cumplir la orden impartida por este despacho mediante el fallo de tutela.

No obstante, a la fecha, el funcionario no ha allegado constancia del cumplimiento, ni tampoco ha explicado qué gestiones ha realizado para atender en debida forma la orden judicial.

Por lo anterior, se abrirá incidente de desacato en contra del director del Comando de Personal del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra del director del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, GUSTAVO JOSÉ GUTIERREZ NAVARRO, identificado con la c.c. 12.634.196, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, del auto por medio del cual se le requirió y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE** al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncien respecto del presente trámite y para que allegue la pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7614b40a51fc1f5def78b99489d7e12f8ea1f5f1763b73aa86c72f6c1e836f91
Documento generado en 29/04/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240006700
Accionante: CORA ELENA VARGAS DE ALFARO
Accionada: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ACCIÓN DE TUTELA – Cumplimiento Fallo

Considera el despacho que hay lugar a tener por cumplida la orden de tutela dictada dentro del asunto de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

A través de fallo de tutela del 21 de marzo de 2024, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante CORA ELENA VARGAS DE ALFARO.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR que en el término de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la petición que radicó la accionante el 19 de octubre de 2022 (radicado bajo el No. 100036202217109).

TERCERO: Se le **ORDENA** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento 5 del término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

CUARTO: Vencidos los términos de que tratan los numerales 2º y 3º del presente fallo, por secretaría **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de la orden judicial y, de ser el caso, abrir el incidente de desacato”.

Mediante auto del 8 de abril de 2024, el despacho requirió al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que acreditara las gestiones desarrolladas para cumplir la orden judicial dada en el fallo de tutela. Para el efecto se le concedió el término de 48 horas.

Como el funcionario requerido no realizó pronunciamiento alguno, mediante auto del 22 de abril de 2024 (índice 13 del exp. samai) se abrió a trámite el incidente de desacato en contra del director de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por lo que se le

concedió el término de 3 días para que se pronunciara respecto del trámite incidental.

Con memorial radicado el 23 de abril de 2024 (índice 17 del exp. samai), la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada manifestó que, a través del oficio ID. 863921 se le comunicó a la accionante, entre otros, lo siguiente:

"... Atendiendo la solicitud relacionada con los pagos pendientes de la sustitución de la asignación mensual de retiro, del señor CS (F) MANUEL DE JESUS ALFARO ESTRADA, me permito comunicarle que la Oficina de Tesorería de la entidad respondió la petición mediante correo electrónico de fecha 03/04/2024, mediante el cual le comunico lo siguiente:

Dando respuesta a su solicitud radicada en la Entidad mediante Id 810533, en donde solicita el pago de valores de la mesada de septiembre de 2022, nos permitimos informar que una vez consultada la base de datos de la Entidad a la fecha la entidad bancaria ya reporto por concepto de inconsistencia un valor de \$2.202.000 a nombre de CS (R) ALFARO ESTRADA MANUEL DE JESUS quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1736348.

Por lo anterior expuesto le comunicamos que dichos dineros se encuentran en trámites administrativos junto con el Grupo de Tesorería y la Dirección del Tesoro Nacional (Ministerio de Hacienda), para su devolución y reintegro a la Entidad, toda vez que dichos valores sean constituidos en Acreedores Varios se realizara el giro a la cuenta que se encuentra registrada en la Entidad a nombre de la señora VARGAS DE ALFARO CORA ELENA identificada con cedula de ciudadanía No. 22681091".

Ahora, observa el despacho que dicha comunicación fue enviada el 17 de abril de 2024 al correo chechyalf@gmail.com, el cual fue enunciado por la accionante en su escrito de tutela.

Finalmente, aduce la accionada que, mediante memorando interno No. ID.856106, se procedió a solicitar el trámite de pago ante el Grupo de Tesorería, el cual fue resuelto con órdenes de pago No. 60108224 y 60105824 del 07 de marzo de 2024 con fecha de pago del 12/03/2024, por pago de acreedores sujetos a devolución, señalando como tercero endosatario a la señora Cora Elena Vargas De Alfaro, por lo que indicó que los valores le fueron pagados a la accionante en la nómina del mes de abril del año en curso.

Así las cosas, el despacho colige que, a la fecha, el director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR ya dio cumplimiento a la orden judicial incluida en el fallo de tutela del 21 de marzo de 2024, razón por la cual, se ordenará cerrar el incidente de desacato adelantado en contra del director de CASUR y se tendrá por cumplida la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato adelantado en contra del director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, Coronel (RP) WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER.

SEGUNDO: TENER a por cumplida la orden impartida en la sentencia de tutela del 21 de marzo de 2024.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afca95c516262a80e57ce227efae2e435a8d5cf7db6dc1cfa1a0d2ec5c5f3d**
Documento generado en 29/04/2024 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240008200
Accionante: LUZ ANGELA BANOY CUERVO
Accionada: ALIANSALUD EPS

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a verificar el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 15 de abril de 2024, en el cual se ordenó:

“(…)

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante LUZ ANGELA BANOY CUERVO.

TERCERO.- En consecuencia, se **ORDENA** a la **EPS ALIANSALUD** que, una vez se haya realizado el examen de Electromiografía con velocidad de neuroconducción de Miembros superiores e inferiores de la accionante que está previsto para el 22 de abril de 2024, autorice inmediatamente la cita para la interpretación del examen por parte el especialista.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS ALIANSALUD** que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, le asigne a la accionante fecha y hora para **i)** Valoración por fisiatría u ortopedia en donde se especifique respecto de las patologías síndrome de túnel del carpo, lumbago y espondilosis con radiculopatía, lo siguiente: Estado actual, examen físico, descripción de hipotrofias o atrofas tenares y para **ii)** Valoración por neurología para que se determine lo siguiente respecto a la patología encefalitis mielitis: estado actual, examen neurológico completo, fuerza muscular, marcha, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. De haber compromiso cognitivo, se deberán autorizar todas las pruebas neuropsicológicas con interpretación por neurología que sean necesarias.

QUINTO.- Se le **ORDENA** a la **EPS ALIANSALUD** que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en los numerales anteriores, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

(…)”.

El despacho observa que, a través de memorial radicado el 18 de abril de 2024 (índice 12 y 13 del exp. samai), la representante legal de Aliansalud EPS S.A. allegó un informe en el indicó lo siguiente:

"[d]ando cumplimiento a lo ordenado, escaló el caso con la IPS Hospital Universitario San Ignacio – HUSI, entidad que agendó la programación de las citas médicas de fisioterapia y ortopedia como se evidencia a continuación:

Cita de fisioterapia asignada para el día 06/06/2024:

(...)

Cita de ortopedia asignada para el día 4/06/2024:

(...)

Por último, respecto a la valoración por neurología, es menester indicar al Despacho que queda a la espera de su programación, una vez se materialice la apertura de la agenda en Julio, debido a que el control para dicha especialidad es cada 3 meses. Dicha información ya fue comunicada a la usuaria, quien refirió entender y aceptar los servicios de salud conferidos".

Visto el informe que fue presentado por la accionada Aliansalud, el despacho colige que la EPS asignó las citas médicas por fisioterapia y ortopedia, que fueron ordenadas en el fallo de tutela.

Ahora, el despacho observa que la cita por eletromiografía estaba programada para el 22 de abril de 2024, y la EPS debía autorizar la cita con el especialista para la interpretación del resultado del examen, pero, a la fecha, no se ha allegado constancia alguna sobre el trámite impartido a dicha orden.

Y, respecto de la cita para valoración por neurología de la accionante, la EPS Aliansalud informó que se encuentra a la espera de programación, porque aún no hay agenda para el mes de julio. A este respecto, el despacho considera que esta explicación no satisface lo ordenado en el fallo de tutela, pues, es claro que, la asignación de la cita para valoración de neurología se debía realizar en un término no superior a 48 horas, lo cual, no ha ocurrido.

Así las cosas, este despacho considera que en el presente caso Aliansalud EPS no ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2024; en consecuencia, se abrirá incidente de desacato en contra de la Representante Legal de Aliansalud EPS.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de la Representante Legal de Aliansalud E.P.S., LUDY NATALIA CASTAÑEDA, identificada con la c.c. 20.740.455, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al incidentado, anexándole copia del fallo de tutela, del auto por medio del cual se le requirió y del presente auto.

TERCERO: Se le **CONCEDE** a la incidentada el término de tres (3) días para que se pronuncien respecto del presente trámite y para que allegue la pruebas que desee hacer valer dentro del mismo.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080bb4e26e6aae9ef7a95c2e3d54f17638a8fb8b266e219ac6385698cd5bf5e5

Documento generado en 29/04/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240011300
Accionante: CIDENIA ROVIRA ROJAS
Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El despacho procede a decidir sobre la competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento instaurada por CIDENIA ROVIRA ROJAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTALES, DISTRITALES y MUNICIPALES, UNIVERSIDADES e INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Por su parte, el artículo 152 *ibídem*, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, determina que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

“(…)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

A su turno, en cuanto a la competencia por el factor territorial, el numeral 10° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“(…)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el **domicilio del accionante**”.

En el caso concreto, Cidenia Rovira Rojas interpuso acción de cumplimiento, entre otros, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional; por tanto, la competencia para conocer de este proceso no es de los juzgados administrativos, sino de los tribunales administrativos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que avoque el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por CIDENIA ROVIRA ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto).

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e2449e17ce7ae58efb2f74a15ae732690d17078686c3d8980ecc25e3606ed**
Documento generado en 29/04/2024 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001333603220240011400
Accionante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

El despacho advierte que, en el presente asunto, PORVENIR S.A. confirió poder para presentar la presente acción a BRIGGITTE CAMILA PARDO ROSERO, de quien se indica que actúa con licencia temporal.

No obstante, una vez se verificaron los anexos del escrito de tutela, se observa que no se allegó documento alguno del cual se pueda inferir que la apoderada en mención ostenta tal calidad, es decir, que no allegó la copia de la licencia temporal que permita inferir que ostenta el derecho de postulación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991¹, se requerirá a BRIGGITTE CAMILA PARDO ROSERO, para que allegue la copia de la licencia temporal que la habilita para agenciar derechos ajenos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Por secretaria **REQUIÉRASE** a BRIGGITTE CAMILA PARDO ROSERO, para que en el término de tres (3) días, allegue la licencia temporal que la habilita para actuar en el presente caso.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)".

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875e0aa218357898d108f252d1053595c51d9e9832c388a3ebfc919a9178615**

Documento generado en 29/04/2024 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>